CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 454 del 1 de marzo del presente año, mediante el cual se dispuso reanudar el proceso que fuera suspendido por el termino de 8 meses mediante providencia 2590 del 7 de diciembre de 2022, notificada el día 9 del mismo mes y cuyo término de suspensión iniciaría el día 14 de diciembre de 2022 fecha de ejecutoria de la providencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 756
RAD: 76001311001020210025300
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora ELIANA CAROLINA CUENU ORTIZ dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor REGIS CUENU CASTRO contra la providencia No. 454 del 1 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso reanudar el

proceso por considerar que se había cumplido el término de suspensión del mismo.

ANTECEDENTES

1. **Argumentos de recurrente.**

Como sustento a su suplica, la apoderada judicial manifestó que las partes solicitaron la suspensión del proceso por 8 meses de los cuales solo han transcurrido 3 meses, sin que se haya cumplido el término de dicha suspensión, el cual es el 14 de agosto de 2023 y no como lo dice el auto que indica como fecha de cumplimiento de término el día 14 de agosto de 2022, error en el que incurrió el Despacho.

Así mismo, indica que a la fecha, y dado que la suspensión del proceso se supeditó al cumplimiento de un acuerdo extraprocesal entre las partes con relación al pago de lo adeudado, el demandado está dando estricto cumplimiento a lo pactado.

Solicita de acuerdo a lo anterior la profesional del derecho, dejar sin efecto la disposición de reanudar el proceso y continuar con la suspensión hasta el cumplimiento del término, es decir el día 14 de agosto de 2023.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia,** si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad,** si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean y posición del Despacho.

2.1 Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para continuar con la suspensión del proceso o reanudar el mismo por cumplimiento del término previsto y que iniciaría a partir del 14 de diciembre de 2022

2.2 Tesis que defenderá esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta el evidente error en que incurrió el Despacho al considerar que se había cumplido a cabalidad con el término de la suspensión del proceso, cuando en realidad solo han transcurrido tres

meses desde la ejecutoria del auto que concedió dicha figura, esta funcionaria anuncia el norte de la decisión, que no es otro que reponer para revocar la decisión de reanudar el proceso y dar continuidad a la suspensión del mismo hasta el cumplimiento estricto del término, es decir, valga la aclaración hasta el 14 de julio del año que corre y no hasta el 14 de agoto como lo indica la apoderada judicial.

Debe decirse en consecuencia, que le asiste razón a la apoderada judicial al reclamar de manera justificada se revoque el auto 454 del 1 de marzo de la presente anualidad y se disponga dar cumplimiento al término de suspensión hasta el 14 de julio del año que corre.

3. Premisas conceptuales, normativas y análisis del caso.

3.1 El articulo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

De otro lado, y en relación al objeto de recurso, oportuno es indicar que el artículo 161 del CGP dispone*: "cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud*

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

3.2 El caso.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto interlocutorio 454 del 1 de marzo de los corrientes, se ordenó la reanudación del proceso ejecutivo de alimentos contra el señor REGIS CUENU CASTRO, por considerar esta juzgadora que se había cumplido el termino reglamentario de 8 meses a partir de la ejecutoria del auto que concedió la suspensión, no obstante esta oficina judicial en acatamiento de lo observado por la apoderada judicial de la señora ELIANA CAROLINA CUENU, da cuenta que en efecto, a partir del día 14 de diciembre, fecha en la cual quedo ejecutoriada la providencia, solo han transcurrido 3 meses.

Por tanto, es proclive a aceptación por parte del despacho el reclamo de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Sin más elucubraciones por ser innecesarias, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No. 454 del 1 de marzo del presente año que ordeno la reanudación del proceso, teniendo en cuenta lo expresado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. **EN CONSECUENCIA continuar con la suspensión del proceso por el término de 8 meses como lo dispone el art 161 del CGP, contando a partir del día 14 de diciembre de 2022.**

TERCERO: Invitar a las partes para que actúen en función de un eventual acuerdo, encaminado a dirimir este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f656dc37b398f2d397f4d081ac8b24725e6eed8c65f3926fc9312fe694495d**

Documento generado en 12/04/2023 07:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica